



AUTO N° 1619 DE 2018

(27 DE NOVIEMBRE)

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

**CASO CONCRETO**

Que mediante queja ambiental fechada 02 de Octubre de 2017, presentada de forma anónima, y recibida por la dirección territorial del sur en la misma fecha, dentro de la queja se manifestaba: que en la finca Las Morenitas, ubicada a 500 metros de la vereda Cardonal se encuentra un bulldócer acabando con los árboles y todo lo que está allá puede ir de Fonseca hacia Cardonal en la vía antes de llegar se ve el desastre.

El Director Territorial Sur en atención al auto de trámite No 980 de 03 de abril de 2017, se avoca conocimiento de la misma, y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la dirección territorial del sur para la práctica de una visita de inspección ocular, evaluar la situación y conceptuar al respecto.

Mediante informe técnico No Radicado 370.1203 de 30 de noviembre de 2017 se informó lo siguiente:

(...)

**ANTECEDENTES:**

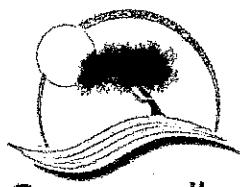
Por solicitud del Director Territorial Sur en atención al auto de trámite No 980 de octubre 03 de 2017, se autoriza la visita de inspección, evaluación por denuncia anónima de tala de árbol recibida mediante formato recepción de queja ambiental, con radicado No 819 del 02 de octubre de 2017, mediante el cual pone en conocimiento presunta tala de árbol en la finca Las Morenitas a quinientos metros (500m) del poblado de la vereda Cardonal del municipio de Fonseca - La Guajira avocamos conocimiento de la misma, y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección territorial del Sur para la práctica de una visita de inspección ocular, evaluar la situación y conceptuar al respecto.

Dándole prioridad a la situación, el día 13 de octubre del 2017 se realizó visita de inspección ocular, al sitio se accedió siguiendo la vía que de Fonseca conduce a Cardonal, se ubica fácilmente el lugar debido a que el predio y/o finca Las Morenitas está ubicada al pie de la vía desde donde se observa los trabajos realizados con bulldozer, llegando al sitio de interés ubicado bajo Coordenadas COORD. GEOGRÁF. (DATUM WGS84) Ref. 72°52'22.7"W y 10°51'54.0"N.

La visita se realizó de manera conjunta por el funcionario en comisión, Armando Gómez Añez Técnico operativo, Andrés Ramírez bastos pasante en Ingeniería Ambiental, por parte de CORPOGUAJIRA, no se contó con el acompañamiento de las personas interesadas (Denunciantes)

**OBSERVACIONES:**

Al sitio de interés se ingresó sin acompañamiento de los propietarios ya que no se encontraban en los predios, en el sitio se pudo identificar que la tala de se realizó con maquinaria (bulldócer) por las marcas y características que presentaba el terreno.



Por las características de secamiento que presentaba la vegetación afectada se pudo deducir que no había pasado mucho tiempo después de tala, dentro de las especies afectadas se encuentran las siguientes Guázimo (*Guazuma ulmifolia*), Palma amarga (*Sabal mauritiformes*), palma de coco (*Cocos nucifera*), Trupillo (*Prosopis juliflora*), Espinito colorado (*Acacia sp*), Olivo santo (*Capparis sp*), Uva moscatel (*Uva moscatel*), Hobita (*Cordia dentata*). Todos estos árboles varían de tamaño, sin embargo se observó que algunos tienen un DAP bastante considerable por lo que se puede deducir que había árboles que tienen una edad en estado de clima por lo tanto representan gran importancia para los ecosistemas pertenecientes al bst.

Por otra parte también se pudo observar que se está generando incineración de toda la vegetación cortada y recogidas en pilas o arrumes, cabe resaltar que no se solicitó los permisos correspondientes a la autoridad ambiental para que esta considerara la posibilidad de conceptualizar sobre la viabilidad del mismo, en este caso Corpoguajira. El área donde ocurrieron los hechos tiene un área aproximada de veinte hectáreas (20 HA.) la cual presentaba una cobertura vegetal conformada por un rastrojo alto con predominancia de las especies Trupillo (*prossopis juliflora*) y espinito colorao (*acasia sp*)

#### UBICACIÓN SATELITAL



Imagen 1: Ubicación sitios de interés

#### EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS:



Las imágenes se observa además de la tala raza ejecutada con maquinaria, la quema indiscriminada de la vegetación.



## CONCLUSIONES

En la inspección realizada se tomó información de campo de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la solicitud, **se concluye lo siguiente:**

1. Que la denuncia fue instaurada ante Corpoguajira, de forma anónima mediante formato PQRSD, donde manifiesta tala de árboles de diferentes especies en la finca Las Morenitas es correcta.
2. En el sitio inspeccionado se encontró pilas de vegetación arrumando en su totalidad la biomasa por el sistema de tala raza, utilizando maquinaria pesada Buldozer como se puede observar en el registro fotográfico.
3. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques y en la práctica se imponga la necesidad de erradicar vegetación de diferentes estado de desarrollo, por los sistemas de: rocería, destocone o destoconada, desmatone, o desmatonadas, zocola, corta de liberación, corta selectiva, entresaca o raleo y tala rasa, requiere informar previamente a la Corporación, con el fin de determinar la viabilidad técnica, del permiso correspondiente
4. Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, es la Autoridad Ambiental del Departamento, la cual se encarga de las evaluaciones, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación.

En razón a lo anterior y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, **se recomienda:** adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental.

(...)

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.



Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2º Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:



1. Mediante oficio citar a la práctica de versión libre escuchar a los presuntos infractores e implicados **JHOVANY GIRALDO.**, para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación, quién deberá resolver el siguiente cuestionario en su despacho en base a cuestionario elaborado por esta Corporación.
  - Generales de Ley
  - Sírvase hacer un relato sobre los hechos materia de investigación
  - Las demás que se consideren pertinentes y necesarias para la aclaración de los hechos.
1. Manifieste si usted tiene conocimiento del propietario y de la persona responsable de la tala de árboles en el predio consignado en el Informe Técnico No. 370.1203 de 30 noviembre de 2017, bajo **Coordenadas COORD. GEOGRÁF. (DATUM WGS84) Ref. 72°52'22.7"W y 10°51'54.0"N.**  
En caso afirmativo dar nombre completo, lugar de residencia.
  - Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia y que medios de prueba tiene para aportar al proceso.
  - Las demás preguntas que se desprendan de las anteriores y que sean pertinentes y conducentes para esclarecer los hechos materia de investigación.
  - Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

**ARTICULO CUARTO:** contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

#### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 27 días del mes de Noviembre del año 2018.



YOANY DELGADO MORENO  
Director Territorial del Sur Encargado

Proyecto: Carlos E. zarate - Profesional Especializado DTS   
Exp: 526/17